



Constancia. Por auto del 22-04-2022 se admitió la reforma de la demanda y se dispuso notificar por estado a Alstom Colombia S.A y Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P. El término de traslado corrió hasta el día 12-05-2022.

Oportunamente ambas entidades allegaron escritos de contestación que comprenden excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, así como llamamiento en garantía reclamado por la última entidad mencionada.

Armenia Quindío, 25 de mayo de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Admite Contestación Reforma Demanda
Corre Traslado Objeción
Admite Llamamiento en Garantía
Requiere Parte Demandante

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandante: Luciano Argemiro Echeverry Arango

Demandados: Ingeniería y Consultoría S.A – ICSA
Alstom Colombia S.A
Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P

Radicado: 63001-31-03-003-2016-00003-00

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y constatada su veracidad, es del caso admitir los escritos de contestación de la demanda ofrecidos por Alstom Colombia S.A y Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P, al atemperarse a lo reglado en el artículo 96 del C.G.P.

Atendiendo, además, a que de ambas intervenciones se hizo remisión al canal digital de los demás intervinientes, se prescindirá del traslado por secretaría de las nuevas excepciones de mérito que

ambos demandados enarbolaron, ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

No ocurrirá lo mismo respecto de la objeción al juramento estimatorio, también ejercida por ambas demandadas, a causa de tal traslado, según las voces del inciso segundo del artículo 206 del C.G.P, no es un acto secretarial.

Abordando otro asunto, la demandada Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P acercó escrito de solicitud de llamamiento en garantía con destino a la demandada Alstom Colombia S.A, hoy denominada G.E Energy Colombia S.A, pieza que se aviene a las previsiones de los artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo que se admitirá.

La notificación de la llamada en garantía en garantía se realizará por estado a causa de que la entidad destinataria del llamamiento tiene la calidad de parte demandada en este asunto.

Finalmente, se aprecia que se encuentra pendiente por notificar a la demandada Ingeniería y Consultoría S.A, razón por la que se instará a la parte demandante a efectos de procure dicho acto de enteramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los escritos de contestación de la reforma de la demanda remitidos por Alstom Colombia S.A y Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de fondo propuestas por las entidades referidas en el numeral anterior.

TERCERO: CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio realizada por las demandadas referidas en el numeral primero de esta providencia por el término de cinco (05) días a la parte que ha realizado la estimación.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P, con destino a Alstom Colombia S.A hoy denominado G.E Energy Colombia S.A.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada en garantía por estado, con la advertencia de que dispone del término de veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que procure la notificación personal de la demandada Ingeniería y Consultoría S.A con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 76 del 26-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a5d413e53d54fe23f7b00fb4841ae9ec6fcc831f1da92c2d10c694e8b12d2**
Documento generado en 25/05/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>